

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-1202/21 HEXPOL/UNICA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha **1 de junio 2021** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de HEXPOL AB del control exclusivo de la sociedad UNICA y de todos sus activos.
- (2) La Operación se articula mediante un contrato de Compraventa, suscrito con fecha 12 de abril de 2021, en virtud de los cual el comprador HEXPOL AB adquiere el 100% del capital social de UNICA.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **1 de julio de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (7) La operación consiste en la adquisición por parte de HEXPOL AB (en adelante, HEXPOL AB o la notificante), del control exclusivo de Unión de Industrias C.A. S.L (en adelante, UNICA) a sus actuales socios.¹ La Operación se articula mediante un contrato de Compraventa, suscrito con fecha 12 de abril de 2021, en virtud de los cual el comprador HEXPOL AB adquiere el 100% del capital social de UNICA.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. HEXPOL AB (HEXPOL AB).

- (8) HEXPOL AB, es una sociedad sueca cotizada, matriz del Grupo HEXPOL, el cual organiza su actividad en dos áreas de negocio que operan a nivel global:
 - I. HEXPOL Compounding, que se dedica a la producción de compuestos de caucho avanzado y de alto rendimiento para diversas aplicaciones y clientes.
 - II. HEXPOL Engineered products, que opera en varias áreas nicho entre las que destaca la fabricación de juntas para intercambiadores de calor de placas y la

¹Los socios de UNICA son: Espiga Equity Fund FCR [CONFIDENCIAL].

fabricación de ruedas hechas de materiales poliméricos.

- (9) HEXPOL tiene participaciones de control directo en una serie de empresas activas en los mercados afectados, así como en mercados verticalmente relacionados en España.
- (10) HEXPOL no tiene participaciones minoritarias en otras empresas activas en el mercado de compuestos de caucho o en mercados relacionados verticalmente. Asimismo, ningún miembro del Consejo de Administración ni de ninguna de las empresas del Grupo HEXPOL son miembros del Consejo de Administración ni de ningún órgano directivo de terceras empresas activas en los mercados afectados.
- (11) En España, en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de HEXPOL AB ascendió a **[CONFIDENCIAL <60] millones de euros**.

IV.2. Unión de Industrias C.A. S.A (UNICA)

- (12) UNICA, es una sociedad española, dedicada exclusivamente al desarrollo y fabricación de compuestos de caucho en diversos formatos adaptables a las necesidades específicas de sus clientes, presentes en los sectores de la automoción y la construcción.
- (13) En España, en el ejercicio 2020, conforme al artículo 5 del RDC, la cifra de negocios de UNICA ascendió a **[CONFIDENCIAL <60] millones de euros**.

V. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (14) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (Contrato) el cual contiene (i) una cláusula de no competencia (ii) una cláusula de no captación.

V.1. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

- (15) La cláusula 10 del Contrato contiene una obligación de no competencia de “[≤3 años] de duración. En virtud de dicha cláusula, ninguno de los Vendedores² competirá con el Negocio Adquirido en España. [CONFIDENCIAL]

V.2. CLÁUSULA DE NO CAPTACIÓN

- (16) La Cláusula 10 (d) del Contrato, contiene una obligación de no captación en virtud la cual, salvo consentimiento expreso de HEXPOL AB, los Vendedores³ se comprometen durante un periodo de “[CONFIDENCIAL ≤3 años] tras la fecha de cierre a tratar de no contratar o captar, a cualquier persona que a la fecha de cierre sea o haya sido empleado de UNICA en cualquier periodo de [CONFIDENCIAL] inmediatamente anterior a dicha fecha, [CONFIDENCIAL]

V.3. VALORACIÓN

- (17) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la*

²[CONFIDENCIAL], Espiga Equity Fund FCR, [CONFIDENCIAL]

³[CONFIDENCIAL], Espiga Equity Fund FCR, [CONFIDENCIAL]

competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

- (18) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante, la Comunicación) establece que *“las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres (3) años para aquellos productos o servicios, así como en los territorios en los que esté presente la adquirida, cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, y por un periodo máximo de dos (2) años si solo se transfiere fondo de comercio”.*
- (19) Asimismo, la Comunicación establece que *“las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora”.*
- (20) En relación con las cláusulas de no captación la Comunicación determina que tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar⁴.
- (21) Teniendo en cuenta la legislación y la Comunicación, se considera que, en lo relativo a **la duración de la cláusula de no competencia**, dado que ambas partes están activas en el mismo mercado, todo lo que exceda de los (2) dos años, va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. En cuanto a su contenido, toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (22) Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en lo relativo a **la duración de la cláusula de no captación**, todo lo que exceda los (2) dos años, va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando, por tanto, sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1. Mercado de producto

- (23) El sector afectado por la operación es el de la fabricación de otros productos de caucho (Código CNAE C.22.1).
- (24) El Grupo HEXPOL a través de HEXPOL Compounding se dedica a la fabricación y desarrollo de compuestos de caucho avanzados, como los que produce UNICA, y a

⁴ Párrafo 26 de la Comunicación

la fabricación y desarrollo de compuestos de caucho de alto rendimiento⁵ destinados a las industrias de la automoción y transporte, construcción y energía a nivel europeo.

- (25) Las Partes se solapan horizontalmente en el sector de la fabricación y comercialización de compuestos de caucho.
- (26) Precedentes comunitarios⁶ y de otras autoridades nacionales de competencia⁷ han definido el mercado de compuestos de caucho, como un mercado de producto separado de otros productos de base de plástico.
- (27) Los compuestos de caucho son productos con bajo nivel de diferenciación utilizados como insumo para la producción de numerosos productos finales⁸. La producción de compuestos de caucho implica la mezcla de elastómeros⁹ con otros productos en un proceso denominado “compounding”.
- (28) Los proveedores de componentes para la fabricación de compuestos son grandes multinacionales que operan a nivel mundial y que se dedican a la producción de productos petroquímicos¹⁰. Las Partes adquieren esos productos o insumos directamente de esas multinacionales o a través de distribuidores.
- (29) En ninguno de los precedentes citados se analizó la posible existencia de subsegmentos dentro del mercado de compuestos de caucho, ni en función de los elastómeros empleados en el proceso de “compounding”, ni tampoco en función de la industria a la que se vayan a destinar.
- (30) Las partes tampoco consideran necesario que se deba proceder a dicha subsegmentación, pues, aunque muchos compuestos de caucho se fabrican a demanda dependiendo de la aplicación, existe una sustituibilidad de oferta total, dado que los fabricantes activos actualmente pueden producir todo tipo de compuestos de caucho.
- (31) Por lo que a la vista de todo lo anterior, solo se considera como mercado afectado el **de la fabricación y venta de compuestos de caucho en su definición amplia.**

VI.2. Mercado geográfico

- (32) La Comisión Europea, así como otras autoridades nacionales de competencia han definido el mercado geográfico de los compuestos de caucho como, al menos, EEE, basándose en la ausencia de restricciones técnicas o normativas, la homogeneidad de los productos y sus bajos costes de transporte.

⁵ Las partes informan que la distinción entre compuestos de caucho avanzado y compuestos de caucho de alto rendimiento es una distinción meramente interna formando ambos partes del mercado de compuestos de caucho.

⁶ M.3232 TRELLEBORG / SMITHS (PSS DIVISION); M.7864 TRELLEBORG / CGS HOLDING

⁷ Asunto C4979 Parker Hannifin Holding Srl/ITR Rubber Srl de la Autoridad de Competencia Italiana “AGCM”; y asunto S 245/2007 ČGS a.s./Konty G Trade a.s de la Oficina Checa para la Protección de la Competencia (COCP)

⁸ Los compuestos de caucho se utilizan en mercados aguas abajo; en la industria de la automoción para la producción de neumáticos, aislamientos para ventanas, motores, así como piezas de coches, en la construcción y la ingeniería civil como juntas de dilatación, apoyos, perfiles o juntas, en el sector eléctrico para la elaboración de cables, en la alimentación y la agricultura como envases, en el ferrocarril, la aviación y el sector del calzado entre otros.

⁹ EPDM (Caucho etileno-propileno-dieno), EPM (Copolimero de Etileno Propileno), SBR (Caucho estireno-butadieno), NBR (Caucho de nitrilo butadieno), HBNR (Nitrilo hidrogetilado), ACM (caucho acrílico), FKM (Fluoropolimero o Fluoroelastómero), AEM (elastómero etileno acrílico) IIR (Caucho butilo o caucho butílico), CR (Caucho neopreno), CSM (Polietileno clorosulfurado), CM (Polietileno clorado), VMQ (Silicona), ECO (Caucho epiclorhidrina), NR (Caucho natural) e IR (Poliisopreno, forma artificial del caucho natural)

¹⁰ Exxon, Dow, Arlanxco, Repsol, Cepsa entre otros.

- (33) La notificante coincide con esta definición, si bien, para el análisis de la operación propuesta, la cuestión de la delimitación del mercado geográfico puede dejarse abierta.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la oferta

- (34) El mercado de compuestos de caucho se caracteriza por la existencia de una pluralidad de productores nacionales e internacionales capaces de adaptarse a las necesidades específicas de sus clientes indiferentemente del sector de su actividad.
- (35) Por otra parte, existen un número significativo de empresas que cabría considerar como potenciales competidores que se autoabastecen de compuestos de caucho para cubrir sus necesidades y que, ocasionalmente realizan ventas a terceros. En efecto, según estimación de las Partes el mercado de compuestos de caucho presenta un porcentaje elevado de mercado cautivo, 40-45%, especialmente en el caso de la fabricación de compuestos de caucho para su uso en neumáticos. En este mercado cautivo destacan los fabricantes de neumáticos, como Bridgestone o Firestone, verticalmente integrados y con capacidad de producir internamente los compuestos de caucho que requieren para la fabricación de su producto final.
- (36) En términos de presencia en el mercado, la siguiente tabla representa las cuotas de mercado estimadas por la notificante para el mercado español en volumen y en valor para el año 2020:

Cuota de mercado - Compuestos de caucho		
Venta a terceros España 2020		
Empresa	Valor %	Volumen %
HEXPOL	[10-20]%	[20-30]%
UNICA	[10-20]%	[10-20]%
Cuota Conjunta	[30-40]%	[30-40]%
ELASTOSA	[20-30]%	[20-30]%
JEVSA SPC	[0-10]%	[0-10]%
SPAIN RUBBER	[0-10]%	[0-10]%
TRIMDELSON	[0-10]%	[0-10]%
MCE	[0-10]%	[0-10]%
RESTO	[10-20]%	[10-20]%
TOTAL	100,0%	100%

Fuente: elaboración propia en base a los datos aportados por la Notificante tras requerimiento de información.

- (37) A nivel EEE, el mercado se encuentra mucho más atomizado y la cuota de las Partes se diluiría al [CONFIDENCIAL 10-20]% (adición del [CONFIDENCIAL 0-5]% en volumen y del [CONFIDENCIAL 10-20]% (adición del [CONFIDENCIAL 0-5]% en valor.
- (38) En caso de considerar la producción de compuestos de caucho cautiva, las Partes consideran que su cuota en el EEE sería del [CONFIDENCIAL 5-10]% (adición del [0-5]% en volumen y del [CONFIDENCIAL 5-10]% (adición del [CONFIDENCIAL 0-5]%) en valor. En la siguiente tabla se pueden observar las cuotas de mercado estimadas por la notificante para el mercado EEE tanto en volumen como en valor en el año 2020

incluyendo el mercado cautivo:

Cuota de mercado - Compuestos de caucho Incluyendo mercado cautivo EEE 2020		
Empresa	Valor %	Volumen %
HEXPOL	[5-10]7%	[5-10]
UNICA	[0-5]1%	[0-5]
Cuota Conjunta	[5-10]8%	[5-10]
POLYMER TECHNIC	[0-5]2%	[5-10]
ELASTORSA	[0-5]2%	[0-5]
COMET	[0-5]2%	[0-5]
KRAIBURG	[0-5]3%	[0-5]
RESTO	[80-90]84%	[70-80]
TOTAL	100%	100%

Fuente: elaboración propia en base a los datos aportados por la Notificante tras requerimiento de información.

- (39) Es además un mercado que se caracteriza por la existencia de un **exceso de capacidad instalada** tanto en España como en el EEE. De hecho, según la notificante, sólo en España, la capacidad de producción no cautiva supera en más de dos veces las ventas reales realizadas en dicho territorio, elevándose a cuatro veces y media si se tuviese en cuenta tanto la capacidad instalada no cautiva como la cautiva destinada a compuestos de caucho de uso no neumático.
- (40) La estructura de costes de las empresas dedicadas a la fabricación de compuestos de caucho viene determinada por el coste de las materias primas, la mano de obra, la energía y los gastos generales. Los precios de venta se actualizan generalmente [CONFIDENCIAL] y dependen en gran medida de las variaciones de los precios de las materias primas, que suponen entre el 60 y 70% de los costes de fabricación.
- (41) Los proveedores de insumos productivos para la fabricación de compuestos de caucho son grandes multinacionales que operan a nivel mundial y que se dedican a la fabricación de productos petroquímicos, tales como Exxon, Dow, Repsol o Cepsa, etc.
- (42) Teniendo en cuenta que el mercado de compuestos de caucho es un mercado maduro y muy competitivo, tanto HEXPOL AB como UNICA estiman que [CONFIDENCIAL] ¹¹.

VII.2. Estructura de la demanda

- (43) Los clientes de las empresas productoras de compuestos de caucho son muy variados, y van desde grandes multinacionales en los sectores de la automoción, la construcción, la electricidad y el cableado, hasta pequeños fabricantes de productos de caucho de carácter familiar.
- (44) En España, tanto el Grupo HEXPOL como UNICA venden sus compuestos de caucho a través de [CONFIDENCIAL], si bien UNICA [CONFIDENCIAL].
- (45) Se trata de un mercado con escasa fidelización de marca, muy competitivo en precios en el que los clientes suelen recurrir a varios proveedores para negociar el precio y asegurarse las entregas, sin establecer contratos de exclusividad ni de larga duración.

¹¹ No obstante, [CONFIDENCIAL]

VII.3. Barreras a la entrada

- (46) No existen barreras de entrada significativas ni tecnológicas, ni arancelarias o regulatorias¹² hasta el punto que según la notificante, los propios clientes adquirentes de las mezclas de caucho pueden con relativa facilidad convertirse en fabricantes y dedicar esa producción a satisfacer la totalidad o parte de sus necesidades de producto o incluso en ocasiones a satisfacer las necesidades de terceros.

VIII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (47) La operación consiste en la adquisición por parte de HEXPOL AB del control exclusivo de UNICA.
- (48) El mercado afectado por la operación es el sector de producción y venta de compuestos de caucho obtenidos mediante la mezcla de diversos elastómeros sintéticos.
- (49) La operación da lugar a solapamientos horizontales en el mercado de fabricación y venta a terceros de compuestos de caucho en España del [CONFIDENCIAL 30-40]% (adición del [CONFIDENCIAL 10-20]%) en volumen y del [CONFIDENCIAL 30-40]% (adición del [CONFIDENCIAL 10-20]%) en valor.
- (50) No obstante, a nivel del EEE, mercado geográfico relevante definido en precedentes, la cuota conjunta de las partes se reduce considerablemente hasta un [CONFIDENCIAL 10-20]% en volumen y del [CONFIDENCIAL 10-20]% en valor (adición del [CONFIDENCIAL 0-5]% siendo el IHH en volumen de 578, delta de 60 y en valor de 436 con un delta de 56).
- (51) Según la notificante, en dicho mercado existe un elevado porcentaje de ventas cautivas (autoconsumo), especialmente en el caso de fabricación de compuestos de caucho para uso neumático, la cual absorbe el 75% del total de los compuestos de caucho. En este sentido, la notificante señala que la entidad resultante, también se enfrentará a la competencia de las empresas que producen compuestos de caucho para autoabastecerse y que, en determinados casos, ofrecen al mercado su exceso de producción, suponiendo una competencia potencial efectiva, dado que en cualquier momento podrían pasar a producir para vender a terceros incrementando su capacidad.
- (52) Existe una pluralidad de productores a nivel nacional y del EEE capaces de adaptarse a las necesidades del sector en el que operan sus clientes cumpliendo las exigencias puntuales de éstos indiferentemente del sector de su actividad, siendo un mercado con exceso de capacidad instalada tanto en España como en el EEE¹³ y con barreras de entrada no significativas¹⁴.
- (53) Respecto a los posibles efectos verticales de la operación, la notificante señala que la operación propuesta no tendrá ninguna implicación de naturaleza vertical en el

¹² Con la excepción del sector de la automoción donde existen procesos de homologación establecidos por cada fabricante de automóviles, si bien estos procesos son fácilmente asumibles por los fabricantes de compuestos de caucho

¹³ De hecho, según la notificante, sólo en España, la capacidad de producción no cautiva supera en más de dos veces las ventas reales realizadas en dicho territorio, elevándose a cuatro veces y media si se tuviese en cuenta tanto la capacidad instalada no cautiva como la cautiva destinada a compuestos de caucho de uso no neumático

¹⁴ Según la notificante, los propios clientes adquirentes de las mezclas de caucho puedan con relativa facilidad convertirse en fabricantes y dedicar esa producción a satisfacer la totalidad o parte de sus necesidades de producto o incluso en ocasiones a satisfacer las necesidades de terceros.

mercado español o europeo. Sólo la adquirente está activa en varios mercados aguas abajo ¹⁵, que opera en varias áreas nicho como la fabricación de juntas para intercambiadores de calor de placas y la fabricación de ruedas hechas de materiales poliméricos, aprovisionándose a través de producción propia, cautiva, por lo que la operación no genera cambios en esta estructura del mercado.

- (54) Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección de Competencia considera que no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia en el mercado analizado, por lo que es susceptible de ser autorizada **en primera fase sin compromisos**.

¹⁵ A través de HEXPOL Engineered products

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera en lo relativo a **la duración de la cláusula de no competencia**, todo lo que exceda de los (2) dos años, va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas. En cuanto a su contenido, toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en lo relativo a **la duración de la cláusula de no captación**, todo lo que exceda los (2) dos años, va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando, por tanto, sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas